



Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Constitucionalidad y Tutela

1. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LAS CREG, CRA Y LA SSPD A CARGO DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE GAS, AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE REGULACIÓN Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA EL FONDO DE FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL.

Sentencia [C-484/20](#) **Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. El demandante considera que las disposiciones acusadas desconocen lo dispuesto en los artículos 6, 15, 29, 89, 150.12, 158, 189.11, 338, 339, 341 y 365 de la Constitución Política. Para resolver los problemas jurídicos planteados la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el principio de legalidad y certeza del tributo; los límites a la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional en asuntos de naturaleza tributaria y sancionatoria y los elementos de la tipología de los tributos, para definir con ello la naturaleza de la contribución especial de que trata el artículo demandado. La Corte declaró la inexecutable, con efectos inmediatos y hacia el futuro, del artículo 18 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (salvo el numeral 4, parcial), por desconocer el principio de legalidad y certeza tributaria, al establecer el destino de las contribuciones especiales a favor de las Comisiones de Regulación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Sala Plena dispuso ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464/20, mediante la cual se resolvió (i) “Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y, (ii) “Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 ibídem, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia. Así mismo, declaró INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Aclaración de voto: Mg. Diana Fajardo Rivera

CONSULTA PREVIA, PAGO A CARGO DEL INTERESADO Y A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE UNA TASA POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN.

Sentencia [C-493/20](#) **Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera**

Demandas de inconstitucionalidad en contra del artículo 161 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. En dos demandas formuladas de manera independiente los demandantes

consideran, en términos generales, que la disposición acusada vulnera los artículos 1, 2, 7, 13, 40, 53, 74, 93, 150(3), 150(12), 152, 158, 330, 334 y 363 de la Constitución Política y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales. Dicho precepto establece una tasa que debe ser pagada a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior por el interesado, es decir, por el responsable del proyecto, obra o medida en que se adelante una consulta previa, la cual debe sufragarse por el uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades y por los servicios de coordinación que preste el Ministerio en el trámite consultivo.

La norma precisa que los recursos del cobro de este tributo serán utilizados para compensar tres específicos tipos de costos implicados en el proceso de consulta y señala la manera en que tales costos deberán ser calculados, así como las dos etapas de liquidación y los tiempos para el pago de la tarifa.

La Corte declaró la INEXEQUIBILIDAD de la norma cuestionada y fundamentó tal decisión en el incumplimiento del principio de unidad de materia, por la inexistencia de una relación instrumental, directa y específica, entre la tasa creada y los objetivos, metas y estrategias contenidos en la parte general de la ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Aclaraciones de voto: Mgs. Cristina Pardo Schlesinger, Alberto Rojas Ríos y Antonio José Lizarazo Ocampo

2. SENTENCIAS DE TUTELA

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HACINAMIENTO CARCELARIO APLICACIÓN DE REGLAS DE EQUILIBRIO Y EQUILIBRIO DECRECIENTE.

Sentencia [T-288/20](#) **Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos**

Los peticionarios son un grupo de 70 ciudadanos que se encuentran privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Banco (Magdalena). En dicho lugar, indican ellos, hay un total de 213 internos distribuidos en tres patios, cuando su capacidad de reclusión es sólo para 64 personas. La anterior situación representa un hacinamiento superior al 200% y genera que muchos de ellos deban dormir en los patios a la intemperie y otros en el piso de los baños, como consecuencia de la imposibilidad de ser acomodados en las celdas. En sede de tutela se cuestiona las deficiencias de la infraestructura de la cárcel, el suministro interrumpido del servicio de energía eléctrica que incrementa la dificultad para sobrellevar las altas temperaturas que se presentan, la falta de entrega en los insumos de aseo, el manejo inadecuado de las aguas negras que se filtra en varios lugares de la penitenciaría y las malas condiciones sanitarias del lugar.

Luego de verificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se analiza temática relacionada con: 1°. El marco jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional (ECI) declarado por la Corte Constitucional en materia carcelaria referente a los mínimos constitucionalmente asegurables en aspectos como el hacinamiento, el suministro de energía eléctrica, la salubridad, los insumos mínimos de aseo y descanso. 2°. Seguimiento a las órdenes de las Sentencias T-388/13 y T-762/1y, 3°. El rol de las entidades territoriales en la atención de las personas sindicadas.

Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce del derecho fundamental a la dignidad humana tutelado.

DESPIDO ASOCIADO AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y AL GENERO, EN EL ENTORNO UNIVERSITARIO FRENTE A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

Sentencia [T-362/20](#) **Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez**

A comienzos del 2010 la accionante presentó solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, ocurrido a finales del 2002 contra su hijo menor de edad quien, según ella, fue reclutado forzosamente por grupos de autodefensa en el Casanare. Sin embargo, la UARIV expidió varios actos administrativos negando la pretensión, argumentando que el niño, al haber pertenecido a un grupo armado organizado al margen de la ley, había sido victimario y no víctima del conflicto armado interno; además, que no estaba cobijado por la exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y no se había acreditado el vínculo de los hechos con el conflicto armado interno. Los peticionarios alegan ser víctimas indirectas de daños por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito y homicidio de grupos de autodefensas. Se aborda temática relacionada con: 1°. El concepto de víctima contemplado en la Ley 1448 de 2011. 2°. El tratamiento jurídico del reclutamiento ilícito de menores de edad, tanto a nivel internacional como nacional y, 3°. Las principales reglas en materia

del derecho de inclusión en el RUV. La Corte decidió AMPARAR los derechos invocados por la madre del menor fallecido y declarar la improcedencia del amparo respecto de los demás familiares de éste, por no acreditar el requisito de legitimación en la causa por activa.

REGLAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

Sentencia [T-446/20](#) **Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas**

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente las peticionarias aducen que el ciudadano accionado vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra al realizar, en ejercicio de sus funciones como servidor público, declaraciones o afirmaciones difamatorias en sus redes sociales digitales, las cuales exceden los límites del poder -deber de comunicación con la ciudadanía.

Se aborda temática relacionada con: 1º. Las reglas de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión y, 2º. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión por los servidores públicos, enfatizando en el poder-deber de comunicación de los altos funcionarios del Estado. Por no superar el requisito de subsidiariedad, la Corte decidió confirmar las decisiones de instancia que declararon la IMPROCEDENCIA de la solicitud de amparo. No obstante lo anterior, la Sala resaltó que el exalcalde cuestionado debía actuar con prudencia y cuidado de no menoscabar los derechos ajenos al utilizar las redes sociales digitales, conforme a las reglas que esta Corporación ha decantado sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos.

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-CUANDO HAYA SERIAS DUDAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO DEBE EXIGÍRSELE AL DEMANDADO LA PRUEBA DEL PAGO DE LOS CANONES.

Sentencia [T-482/20](#) **Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo**

El actor cuestiona decisiones judiciales adoptadas al interior de un proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, por incurrir en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, al igual que en violación directa de la Constitución. A través de los autos mencionados el peticionario fue requerido para acreditar el pago de los cánones que el demandante alegó que se le adeudan, de acuerdo con el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso, pese a que en debida oportunidad cuestionó la existencia del contrato de arrendamiento y la calidad de arrendadores de los demandantes. Luego de reiterar jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se abordó temática relacionada con la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Se CONCEDE el amparo invocado.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y DEBIDO PROCESO EN CONDONACION DE CREDITO ICETEX.

Sentencia [T-478/20](#) **Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo**

Se atribuye a la E.P.S. accionada la vulneración de derechos fundamentales de la actora, como consecuencia de la negativa de autorizar y realizar las gestiones necesarias para que una junta médica multidisciplinaria certifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la misma, requisito que debe acreditar para que le sea condonada la deuda contraída con el ICETEX a través de la línea de crédito educativo para estudiantes con limitación de especial protección constitucional de la mencionada entidad la E.P.S expidió un certificado de discapacidad pero el ICETEX negó la condonación pretendida, indicando que la constancia aportada no cumplía con lo establecido en el Reglamento de Crédito. En vista de lo anterior y, a pesar de las limitaciones económicas, la tutelante procedió a cancelar con recursos propios los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con lo cual el certificado de pérdida de capacidad laboral se encuentra en trámite.

La Corte considera que la disposición aplicable al momento de dar trámite a la solicitud de condonación de la deuda era otra y no la utilizada erradamente por el Instituto de Crédito Educativo. En tal sentido, considera que dicha entidad fue la que vulneró el derecho al debido proceso y, por tal motivo, decide AMPARAR esta garantía. Respecto al trámite solicitado a la Entidad Promotora de Salud la Sala decidió declarar la carencia actual de objeto por daño consumado.

Aclaración de voto: Mg. Gloria Stella Ortiz Delgado.

VALORACION DE ACTOS ASOCIADOS AL CONFLICTO ARMADO EN RELACION CON SOLICITUDES DE INCLUSION EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS.

Sentencia [T-506/20](#) **Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado**

A comienzos del 2010 la accionante presentó solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, ocurrido a finales del 2002 contra su hijo menor de edad quien, según ella, fue reclutado forzosamente por grupos de autodefensa en el Casanare. Sin embargo, la UARIV expidió varios actos administrativos negando la pretensión, argumentando que el niño, al haber pertenecido a un grupo armado organizado al margen de la ley, había sido victimario y no víctima del conflicto armado interno; además, que no estaba cobijado por la exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y no se había acreditado el vínculo de los hechos con el conflicto armado interno. Los peticionarios alegan ser víctimas indirectas de daños por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito y homicidio de grupos de autodefensas.

Se aborda temática relacionada con: 1º. El concepto de víctima contemplado en la Ley 1448 de 2011. 2º. El tratamiento jurídico del reclutamiento ilícito de menores de edad, tanto a nivel internacional como nacional y, 3º. Las principales reglas en materia del derecho de inclusión en el RUV. La Corte decidió AMPARAR los derechos invocados por la madre del menor fallecido y declarar la improcedencia del amparo respecto de los demás familiares de éste, por no acreditar el requisito de legitimación en la causa por activa.

Wilson René González Cortés
Relator de asuntos de constitucionalidad
José Francisco Ortega Bolaños
Relator de asuntos de tutela
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
Relatoria@corteconstitucional.gov.co
Carrera 8a N° 12A-19.
Bogotá, D.C.—Colombia
Tel.: (1) 3506200 Ext. 9110